SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reseñas
ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 139/2013

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD E INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA

RESEÑA DE LA
CONTRADICCIÓN DE TESIS 139/2013

MINISTRO: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ

PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD E INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA

Cronista: Lic. Ignacio Zepeda Garduño[*]

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 139/2013, cuyo punto a dilucidar fue determinar si con motivo del interés superior de la niñez es válido dejar de observar el principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso sea un menor de edad.

La contradicción de tesis se suscitó entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que el principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto no debía dejarse de observar, no obstante que el quejoso fue menor de edad y alegó la ejecución de un acto irreparable en su perjuicio, pues el principio de definitividad y la irreparabilidad de los actos no estuvieron vinculados.

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

Consideró, a partir de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[1], que el principio pro persona no era fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales en el juicio de amparo, los cuales debían observarse para luego atender a dicho principio, máxime que no se apreciaba norma interna o internacional por virtud de la cual la quejosa estuviere exenta de observar las reglas de procedencia del juicio constitucional. Expuso, que tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la existencia de requisitos o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analizaran el fondo de los argumentos propuestos por las partes, no era violatorio de derechos fundamentales.

Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito determinó que el principio de definitividad debería dejarse de observar cuando un menor de edad fuera parte en el juicio de amparo, con motivo del interés superior de la niñez, con la finalidad de que el juez estuviera en condiciones de pronunciarse sobre el fondo del asunto, puesto que, en esas condiciones, el principio de definitividad era un mero requisito formal.

El tribunal concluyó, que el principio de definitividad es inconvencional cuando se aplica de manera rígida en asuntos en que se ventilan derechos de menores, en cuyo caso, la Ley de Amparo que lo dispone debería ser desaplicada, porque la niñez es vulnerable y requiere medidas especiales de protección, que los tribunales están obligados a llevar a cabo, en términos de las normas de fuente internacional sobre los derechos de la niñez, según lo dispone el artículo 1º de la Constitución Federal, así como por lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010, relativo al caso Radilla Pacheco, que estableció las reglas del control de

[1] **PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICO LEGALES EN EL JUICO DE AMPARO" y "DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL",** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 525, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

convencionalidad a cargo de las autoridades judiciales del Estado mexicano.

Con los argumentos expuestos por ambos tribunales colegiados, el 23 de abril de 2013 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que los autos se enviaran a la ponencia del **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** para que formulara el proyecto de resolución, en virtud de que el expediente 139/2013, se encontraba integrado con los criterios que motivaron la posible contradicción de tesis.

El punto medular del asunto fue, dilucidar si era válido dejar de observar el principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto cuando el quejoso sea un menor de edad, con motivo del interés superior de la niñez

En el proyecto del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, se señaló que era necesario analizar la manera en que opera el principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto, así como la importancia y el alcance del interés superior de la niñez. Asimismo, se propuso que en el juicio de amparo indirecto, sí era dable dejar de observar el principio de definitividad, cuando en el asunto se encontrara involucrado un menor de edad, y el recurso ordinario no admitiera la suspensión del acto, y cualquiera de las partes alegara un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada.

Bajo esas consideraciones señaladas en el proyecto, los señores Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, coincidieron con el señor Ministro Ponente, además señalaron que el agotamiento de los recursos ordinarios antes de promover el juicio de amparo es una regla institucional del sistema procesal, que implica que las autoridades judiciales locales deben solucionar las controversias que se sujetan a su jurisdicción, antes de que dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen la jurisdicción

constitucional, de ahí que al justiciable se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios, antes de acceder a la justicia de amparo.

Asimismo, se dijo por la Sala, que como esa regla no debe ser considerada como un mero requisito formal, sino como una necesidad operativa, el recurso previo que los justiciables deben agotar antes de acudir a la jurisdicción constitucional, debe estar en condiciones de fungir como garantía de protección de los derechos fundamentales, por ello, ese recurso no sólo tiene que estar contemplado y regulado en la ley ordinaria, sino que además debe ser adecuado y eficaz, de manera que si no se hizo en esos términos, o no se le permitió al justiciable agotar el recurso, o bien promoviéndolo, las autoridades no le dieron trámite con la debida diligencia y no produjo una decisión definitiva en un plazo razonable, considerando la naturaleza de los hechos del caso o la propia norma permite renunciar a él, es legítimo que opere una excepción a la regla de la definitividad, diversa a las ya previstas en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo abrogada[2], las cuales se justifican porque para el legislador constituyen no sólo posibles afectaciones de imposible reparación, sino que además son de extraordinaria gravedad.

Del mismo modo, se señaló que las excepciones previstas a la regla de definitividad contempladas en el artículo107, fracción III, inciso a), último párrafo, de la Constitución General de la República y en el artículo 161 de la Ley de Amparo, sólo son aplicables en materia de amparo directo, sin que sea posible hacerlas extensivas al juicio de amparo indirecto, pues el Alto Tribunal así lo ha reiterado en diversas ocasiones.

---

[2] **Artículo 73**.- El juicio de amparo es improcedente
…
Fracción XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.
Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Por otro lado, respecto al interés superior de la niñez, la mayoría de ministros de la Primera Sala mencionó que este interés, implica que el desarrollo de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para todas las autoridades del Estado en la elaboración de las normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los niños y de las niñas; y que en esa medida, el Estado debe asegurar que el interés superior de la niñez prevalezca, como mandato de optimización en la mayor medida posible, por lo que los niños y las niñas deben ser sujetos de cuidados especiales de protección, los cuales se deben definir a partir de los hechos que determinan las circunstancias en las que se encuentran en cada caso particular.

Con lo antes expuesto, se concluyó que sí es posible dejar de observar la regla de definitividad en el juicio de amparo indirecto, en aquellos casos en que esté involucrada una persona menor de edad y el recurso ordinario no admita suspensión, y por ende, no sea adecuado y eficaz para alejar al niño o a la niña de la situación de vulnerabilidad en que se encuentre y cuyo riesgo, para el caso de ejecutarse la resolución impugnada, sea alegado por cualquiera de las partes.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 139/2013, por mayoría de cuatro votos de los **señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz (ponente)**. El **Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo** emitió su voto en contra y se reservó el derecho de formular voto particular.

En sus razones del disenso, el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo dijo que no compartía la decisión adoptada por la mayoría de sus compañeros Ministros, en virtud de que consideró que se oponía a la operatividad del juicio de amparo. Además, mencionó que era evidente que para poder acceder al juicio de amparo indirecto reclamando uno de

los actos aludidos era necesario agotar los recursos ordinarios que en su caso procedan, pues ello sin duda contribuye a la operatividad y buen funcionamiento del juicio de amparo, que a su vez permite que los gobernados que acuden a ese juicio constitucional, puedan recibir justicia en un plazo razonable.

Además, el vincular la procedencia de esa excepción al dicho de las partes, no resultaba objetivo ni mucho menos razonable, pues se pierde de vista que la experiencia ha demostrado que en muchos de los casos en que se disputa la custodia de un menor, ambos padres se consideran los más aptos para tener a lado a sus hijos, y que con el afán de tener la custodia de los mismos, muchas veces argumentan que de otorgarse la custodia (aunque sea provisional) a su contrario, el menor correrá riesgos, por tanto resulta sumamente difícil determinar cuándo realmente es que el menor puede correr un riesgo; por tanto consideró que no era adecuado que la excepción al principio de estricto derecho que propuso la mayoría de los señores Ministros, se sustentara en el dicho de las propias partes, pues ello implicaba dejar a criterio de las partes el determinar cuándo se está en caso de extrema gravedad y cuándo no, que es lo único que podría justificar la excepción al principio de referencia.

Finalmente, señaló que el aceptar que no opere el principio de definitividad, por el simple hecho de que en el asunto se encuentre involucrado un menor, carece de sustento constitucional y legal, pues ni la Constitución ni la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales prevén como excepción a ese principio, la circunstancia de que en el caso se encuentre involucrado un menor.